



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ÓN  
AL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-456/2021 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** JULIO CÉSAR  
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y  
FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ  
VELA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORÓ:** ROBIN JULIO  
VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano<sup>2</sup> promovidos por Julio César Rodríguez Sánchez, y Francisco Javier Hernández Vela, ambos por su propio derecho, y el primero ostentándose como secretario del Consejo Distrital 12 en Coatepec, Veracruz.

<sup>1</sup> En lo sucesivo Tribunal local, TEV o Tribunal responsable.

<sup>2</sup> En adelante JDC, conforme a las siglas establecidas en el apartado II, de los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SX-JDC-456/2021  
Y ACUMULADO**

Los actores controvierten la sentencia emitida el dieciséis de marzo del año en curso,<sup>3</sup> por el Tribunal responsable en el expediente **TEV-JDC-58/2021** que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, de ocho de febrero, mediante el cual, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,<sup>4</sup> aprobó, entre otras, la designación de la Secretaría del Consejo Distrital 12 en Coatepec, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación .....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	10
QUINTO. Efectos. ....	37
RESUELVE .....	39

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada debido a que el estudio desplegado por el Tribunal local

---

<sup>3</sup> En los subsecuente las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en otro sentido.

<sup>4</sup> En adelante OPLEV o Instituto local.



adolece de los defectos de falta de exhaustividad y congruencia que deben observar todas las resoluciones, al dejar de resolver de manera completa la litis que le fue planteada.

Por tanto, se ordena que, en un plazo de **cinco días naturales** a partir de que reciba las constancias del presente juicio y en plenitud de jurisdicción, emita una nueva determinación en la que atienda frontalmente la litis sometida a su conocimiento y decida a quién le asiste el mejor derecho para ser designado en el cargo en cuestión.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran los presentes expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Acuerdo OPLEV/CG215/2020.** En sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, aprobó el citado acuerdo por el cual se

**SX-JDC-456/2021  
Y ACUMULADO**

reformaron, adicionaron, derogaron y en su caso abrogaron diversas disposiciones de la normativa interna, entre ellas el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, y el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

3. **Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

4. **Acuerdo OPLEV/CG220/2020.** En la misma fecha que el anterior, se aprobó la convocatoria para quienes aspiraran a ocupar los cargos, entre otros, de Secretaría de los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. **Acuerdo OPLEV/CG059/2021.** En sesión extraordinaria de ocho de febrero, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó, entre otros, la designación de la Secretaría del Consejo Distrital 12 en Coatepec.

6. Del anexo a dicho acuerdo se obtiene que para el cargo de secretario se designó a las personas siguientes:

<b>Integración del Consejo Distrital 12 Coatepec</b>
<b>Cargo: Secretario</b>



Propietario	Suplente
Julio César Rodríguez Sánchez	Francisco Javier Hernández Vela

7. **Demanda local.** Inconforme con lo anterior, el doce de febrero, el ciudadano Francisco Javier Hernández Vela promovió juicio a fin de impugnar el acuerdo indicado.

8. **Resolución local impugnada.** El dieciséis de marzo, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el juicio ciudadano de clave **TEV-JDC-58/2021**, mediante la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Asimismo, vinculó y ordenó a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLEV, para que, con plenitud de facultades, emitieran un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado que atendiera las consideraciones de la sentencia local.

## **II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales**

9. **Presentación de las demandas.** El veintiuno y veintidós de marzo, las enjuiciantes promovieron los respectivos juicios ciudadanos federales en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El veintiuno, veintidós y veintitrés de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y las demás constancias

**SX-JDC-456/2021  
Y ACUMULADO**

relativas a los presentes medios de impugnación, y en las últimas dos fechas indicadas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó formar los expedientes SX-JDC-456/2021, y SX-JDC-466/2021, mismos que al estar vinculados entre sí fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los presentes juicios, y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la revocación, en lo conducente, de un Acuerdo por el cual el OPLEV aprobó, entre otros, la designación de la Secretaría del Consejo Distrital 12 en Coatepec para proceso electoral ordinario 2020-2021; **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal electoral.



13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Acumulación**

14. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en la resolución reclamada al cuestionarse la emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-58/2021.

15. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio ciudadano federal **SX-JDC-466/2021** al diverso juicio ciudadano **SX-JDC-456/2021** por ser éste el más antiguo.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral

**SX-JDC-456/2021  
Y ACUMULADO**

199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente del asunto acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia**

18. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

19. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas de quienes promueven; además, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió, se mencionan los hechos en los que basan la impugnación y exponen los agravios que consideraron pertinentes.

20. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, debido a lo siguiente:

21. Los accionantes manifiestan que tuvieron conocimiento de la sentencia impugnada en las siguientes fechas:

Juicio	Fecha de conocimiento de la sentencia impugnada
SX-JDC-456/2021	17 de marzo
SX-JDC-466/2021	18 de marzo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

REGISTRACIÓN  
ELECTORAL  
FEDERAL

**SX-JDC-456/2021  
Y ACUMULADO**

22. Tales afirmaciones son corroboradas con las constancias que obran en autos.<sup>5</sup>

23. Con base en lo expuesto, los plazos legales para la presentación oportuna de los medios de impugnación corrieron de la siguiente manera:

**SX-JDC-456/2021**

Inicio del plazo	Vencimiento del plazo	Presentación
18 de marzo	21 de marzo	21 de marzo

**SX-JDC-466/2021**

Inicio del plazo	Vencimiento del plazo	Presentación
19 de marzo	22 de marzo	22 de marzo

24. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis debido a que los promoventes son ciudadanos que participaron en el proceso de designación de integrantes del Consejo Distrital 12 en Coatepec para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

25. Además, fueron partes en la instancia local: el ciudadano Francisco Javier Hernández Vela como actor, y el ciudadano Julio César Rodríguez Sánchez, en su calidad de tercero interesado; y aducen que la resolución controvertida es contraria a sus intereses, por lo que les depara un perjuicio al

<sup>5</sup> Constancias consultables en los folios 201 a 204 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-456/2021.

**SX-JDC-456/2021  
Y ACUMULADO**

considerar, en lo individual, que detentan un mejor derecho para ocupar el cargo en comento.

26. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>6</sup>

27. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución reclamada es definitiva y firme, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia del tribunal local antes de acudir a esta Sala Regional.

28. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, lo procedente es estudiar la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Contexto**

29. La controversia está inmersa en el procedimiento para designar consejerías en el estado de Veracruz; concretamente en lo que se refiere al cargo de Secretario Propietario del Consejo Distrital 12 en Coatepec.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

INSCRIPCIÓN  
ELECTORAL  
ER.

**SX-JDC-456/2021  
Y ACUMULADO**

30. En el caso, la problemática se centra en la etapa de designación en la cual el Instituto local aplicó el criterio de movilidad establecido en el artículo 40, apartado 1 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,<sup>7</sup> que establece lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

#### **ARTÍCULO 40.**

1. En los distritos y municipios que cuenten con consejos municipales especiales **en donde, posterior a la etapa de entrevistas, no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos**, las y los consejeros electorales del Consejo General que realizaron la entrevista respectiva, podrán proponer a la Comisión, que las y los aspirantes que se hayan inscrito para el cargo de las consejerías puedan ser considerados para integrar el consejo distrital o municipal especial en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado para ocupar, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los términos siguientes:

a) Tanto en consejos distritales como municipales especiales, en los casos en que las y los aspirantes que se hayan inscrito para ocupar un cargo en las consejerías y éstos sean propuestos como Funcionaria o Funcionario, no deberán desempeñar otro empleo, debiendo cumplir con los requisitos que para cada cargo se encuentren establecidos en el Reglamento y la convocatoria.

(Énfasis añadido)

[...]

31. En la designación, el OPLEV aplicó el criterio de movilidad y designó en el cargo de secretario propietario al ciudadano

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo podrá designarse como Reglamento.

**SX-JDC-456/2021  
Y ACUMULADO**

Julio César Rodríguez Sánchez, quien originalmente participó en el proceso para el cargo de presidente.

32. Ante el TEV, el ciudadano Francisco Javier Hernández Vela, quien desde un principio participó para el cargo de secretario, impugnó tal designación, entre otras cuestiones, al considerar que indebidamente se aplicó el criterio de movilidad para favorecer a un perfil que resultaba inelegible.

33. A su consideración, no se actualiza la excepción normativa consistente en la ***inexistencia de perfiles idóneos*** porque, al haber sido designado como suplente, su perfil cubre el requisito de idoneidad y debió ser designado como propietario.

34. Al resolver la controversia, el Tribunal local determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG/059/2021, y ordenar al Consejo General y a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, ambos del Instituto local, que con plenitud de facultades emitieran y aprobaran un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado en el que se desarrollen los elementos cualitativos y cuantitativos a partir de los cuales se determine la idoneidad y capacidad de las y los aspirantes a ocupar el cargo.

35. Para ello, la citada Comisión y el Consejo General debían ajustarse a lo previsto en la Convocatoria respectiva y los



criterios aplicables en la designación de los integrantes de los referidos consejos distritales.

## **II. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios**

### **SX-JDC-456/2021**

36. En lo tocante a este juicio, el ciudadano Julio César Rodríguez Sánchez pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y sea restituido en el nombramiento como secretario propietario del Consejo Distrital 12 correspondiente a Coatepec.

37. Su causa de pedir consiste en que, en su criterio, la sentencia controvertida vulnera sus garantías de audiencia y legalidad, así como los principios rectores de la materia electoral, y conculca sus derechos adquiridos.

38. Con tal propósito, en síntesis, aduce los conceptos de agravio siguientes:

- Sostiene que el Tribunal local resolvió el juicio TEV-JDC-58/2021, sin fundamento legal y sin concederle la garantía de audiencia, el derecho a ofrecer pruebas y el respeto a sus derechos adquiridos.
- Menciona que la remoción del cargo debió hacerse bajo la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 44 y 45 del Reglamento.

**SX-JDC-456/2021  
Y ACUMULADO**

- Si bien el TEV tiene facultades para revocar los acuerdos del OPLEV, ello no puede hacerse sin tener un claro fundamento legal y su correspondiente motivación, y él, al haber sido designado como secretario del Consejo Distrital, adquirió ciertos derechos que sólo le pueden ser retirados por causa fundada y motivada en las causales del citado Reglamento o bien por inelegibilidad.
- Si el OPLEV cometió un error en su designación, ello no puede acarrearle consecuencias jurídicas, pues lo excluirían indebidamente de participar en la integración del Consejo Distrital, siendo que fue declarado como idóneo para el cargo.
- El artículo 40 del Reglamento mencionado impide al OPLEV la designación en forma discrecional de los mejores perfiles, lo cual le genera perjuicio porque el citado organismo debería poder allegarse de los elementos más destacados para integrar los consejos distritales y municipales, sin importar el cargo para el cual hayan contendido *–como ocurrió en su caso, al haber buscado inicialmente el cargo de presidente del Consejo Distrital–*.
- Consecuentemente solicita que esta Sala Regional inaplique al caso concreto la Proción normativa del artículo 40 del Reglamento indicado, en la parte que dice: *“en donde, posterior a la etapa de entrevistas, no*



*existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos”.*

A fin de quedar de la manera siguiente:

*“Artículo 40 1. En los distritos y municipios, las y los consejeros electorales del Consejo General que realizaron la entrevista respectiva, podrán proponer a la Comisión, que las y los aspirantes que se hayan inscrito para el cargo de las consejerías puedan ser considerados para integrar el consejo distrital o municipal en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado a ocupar primigeniamente; siempre y cuando cumplan con los establecido en los términos siguientes:”*

- En su opinión, de esa manera se daría certeza al OPLEV para poder seleccionar a los mejores aspirantes en su conjunto, y no sólo en dependencia al cargo al que aspiraban, y ello porque, generalmente, los mejores perfiles pretenden de manera legítima ser los presidentes de los respectivos consejos.
- En su criterio, a fin de guardar congruencia con su criterio, el TEV debió revocar no sólo su nombramiento sino todos aquellos en los que se haya aplicado el criterio de movilidad pues contrario a ello resuelve de forma incongruente con relación a otros asuntos en los que ha otorgado efectos generales a sus sentencias – como ocurrió en el caso de las percepciones de los agentes y subagentes municipales–.

**SX-JDC-456/2021  
Y ACUMULADO**

- Que la destitución o remoción del cargo violentó su derecho al trabajo consagrado en el artículo 5 de la Constitución federal, así como su derecho a participar en los asuntos públicos como se establece en el artículo 35, fracción VI de la misma Constitución. Con lo cual se vulnera su derecho al disfrute de un nivel de vida adecuado.

**SX-JDC-466/2021**

39. Por su parte, el ciudadano Francisco Javier Hernández Vela, pretende que esta Sala Regional revoque el segundo punto resolutivo de la sentencia del TEV, únicamente en lo que es materia de la controversia, para efectos de ser designado como secretario propietario del Consejo Distrital en cuestión.

40. Como causa de pedir aduce que el Tribunal local incurre en la falta de exhaustividad y certeza al omitir pronunciarse sobre diversos planteamientos, así como la falta de congruencia en el estudio desplegado en dicha instancia.

41. Para ello argumenta los conceptos de agravio siguientes:

- En su opinión, la sentencia impugnada adolece de falta de exhaustividad y certeza porque el Tribunal local no resolvió la controversia que le fue planteada, debido a que en su demanda primigenia razonó que él ya era un perfil idóneo al haber sido designado como secretario suplente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

REGISTRACIÓN  
ELECTORAL  
FEDERAL

**SX-JDC-456/2021  
Y ACUMULADO**

- Asimismo, que el hecho controvertido fue la ilegal aplicación del criterio de movilidad –*establecido en el artículo 40 del Reglamento*– que benefició al ciudadano que fue designado como secretario propietario, pese a que el propio TEV argumentó que él era un perfil idóneo para el cargo.
- Sostiene que la resolución del Tribunal local es equivocada debido a que no estaba bajo análisis su idoneidad, sino el hecho de que el OPLEV haya aplicado el criterio de movilidad.
- A pesar de ello, aduce que el Tribunal local hizo un estudio erróneo de la litis al momento de analizar su idoneidad puesto que la misma no obedece a que haya acreditado cada una de las etapas del proceso de selección, sino al hecho de haber sido designado por el OPLEV como secretario suplente.

No obstante, pese a dicha idoneidad, de forma ilegal se aplicó el criterio de movilidad, cuando no se surte la premisa excepcional que establece la norma.

- Sostiene que la facultad discrecional debe apegarse a las hipótesis específicas en tanto que las circunstancias particulares no hayan permitido que se contara con perfiles idóneos, lo que en el caso no ocurrió. Además, que el momento procesal para ello ya feneció y toda

**SX-JDC-456/2021  
Y ACUMULADO**

etapa posterior a la culminación del procedimiento quedó rebasada.

- Aduce que el propio TEV consideró que el OPLEV no justificó que su perfil no fuera idóneo, y por tanto no se actualizaba la hipótesis extraordinaria que justificara la aplicación del criterio de movilidad. Máxime que él fue designado como secretario suplente.
- Que incluso el propio Tribunal local consideró que la facultad discrecional del OPLEV debía quedar acotada a los procedimientos atinentes previos, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, por lo que, alejarse de ello so pretexto de la discrecionalidad, resulta injustificable y redundante en una arbitrariedad en perjuicio de la legalidad y certeza.
- A partir de lo anterior, menciona que el Tribunal local contaba con indicios sobre su idoneidad para ocupar el cargo, pero en el análisis sólo divagó sobre la discrecionalidad del OPLEV para hacer la designación, sin entrar al fondo del asunto.
- Ello le genera perjuicio porque, hasta el momento de la designación, el OPLEV tuvo la oportunidad para manifestarse sobre su falta de idoneidad, y no lo hizo.

Por tanto, de forma ilógica y contraria a Derecho la sentencia impugnada propicia que el Instituto local



fabrique los medios de convicción para sustentar el hecho de dejarlo fuera de la designación como secretario del consejo distrital, cuando, en su criterio, el Tribunal tenía todos los elementos para emitir un fallo reparador y no una sentencia para efectos.

- Debido a lo anterior, aduce que existen múltiples razones normativas que indican que él debe ser designado en el cargo, y dada la naturaleza, finalidad y relatividad de las sentencias que se emiten en los juicios ciudadanos, éstas sólo deben reportar efectos para quienes los promuevan.
- En otro orden, sostiene que en la sentencia se dejó de analizar lo relativo al salario que dejó de percibir al no haber sido designado como secretario del consejo distrital.

Por tanto, que se violan en su perjuicio los artículos 5, párrafo 4 y 123, apartado A, fracción VI de la Constitución federal, respecto a la percepción económica que todo trabajador debe recibir; porque lo procedente era reparar el daño causado ya que, al revocarse el acuerdo impugnado, a él le asistía razón para ser designado como secretario propietario y recibir la remuneración correspondiente.

### **III. Metodología de estudio**

**SX-JDC-456/2021  
Y ACUMULADO**

42. Con la finalidad de resolver la presente controversia, se propone analizar las demandas a partir de los siguientes ejes temáticos:

**A.** Violación procesal consistente en la supuesta vulneración a la garantía de audiencia del actor del juicio ciudadano de clave SX-JDC-456/2021.

**B.** Violaciones formales consistentes en la falta de exhaustividad y de congruencia en el estudio del TEV por cuanto a que no se pronunció sobre el fondo de la litis para determinar a cuál de los dos aspirantes le asiste el mejor derecho para ocupar el cargo.

Asimismo, por dejar de analizar lo relativo a la vulneración del derecho al trabajo del actor del juicio SX-JDC-466/2021.

**C.** Violación de fondo consistente en el desconocimiento de los derechos adquiridos del actor del juicio SX-JDC-456/2021.

**D.** Solicitud de inaplicación de la porción normativa del artículo 40, apartado 1 del Reglamento, que dice: *“en donde, posterior a la etapa de entrevistas, no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos”*.

**IV. Estudio de la controversia**

43. Los agravios serán analizados en el orden temático propuesto.



**A. Violación procesal consistente en la supuesta vulneración a la garantía de audiencia del actor del juicio ciudadano de clave SX-JDC-456/2021.**

44. En concepto del actor el Tribunal local vulneró su garantía de audiencia al removerlo del cargo sin haberlo emplazado a juicio para presentar pruebas en su favor.

45. En su opinión, tal proceder trastoca el derecho a la tutela judicial efectiva enmarcado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales.

46. El agravio es **infundado** en atención a lo siguiente.

47. En criterio de esta Sala Regional, el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que en la materia electoral se debe emplazar a las partes para tener por satisfecho el contenido del debido proceso.

48. Si bien como lo cita en su demanda el núcleo duro del debido proceso debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, lo cierto es que en la especie no existe tal vulneración por lo siguiente.

49. A diferencia de un litigio ordinario que se caracteriza por la existencia de un conflicto de intereses calificado por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra, en materia electoral, los juicios ciudadanos son de naturaleza impugnativa

## **SX-JDC-456/2021 Y ACUMULADO**

y su objeto es controvertir actos, resoluciones u omisiones respecto de los cuales se aduzca la violación de algún derecho político-electoral a fin de que sea restituido por la autoridad jurisdiccional.

50. En ellos, a partir de la presentación de una demanda, la garantía de defensa se encuentra tutelada y se satisface mediante el acto de publicación del medio impugnativo que realiza la autoridad responsable,<sup>8</sup> a fin de que en el plazo de setenta y dos horas comparezcan los terceros interesados con el escrito que consideren pertinente y entre otras cuestiones, aporten y ofrezcan las pruebas que soportan sus pretensiones.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en la foja 52 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-456/2021.

<sup>9</sup> Al respecto, el artículo 366 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece lo siguiente:

**Artículo 366.** La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá por la vía más expedita dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas, asentando la razón de la fecha y hora de su fijación y retiro.

Cuando alguna autoridad u órgano partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable u órgano partidista competente para tramitarlo.

Dentro del plazo a que se refiere este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre de la organización política o persona que se ostente como tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, las subsecuentes notificaciones se practicarán por estrados, surtiendo sus efectos el día siguiente de su publicación;

II. Exhibir los documentos que acrediten la representación del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;

IV. Aportar las pruebas junto con el escrito, y ofrecer las que deban requerirse, cuando



51. En el caso concreto, el ciudadano Julio César Rodríguez Sánchez ejerció dicho derecho al comparecer como tercero interesado mediante la presentación del escrito que fue recibido en el OPLEV el quince de febrero, mediante cual realizó las manifestaciones que a su derecho e interés convino, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.<sup>10</sup>

52. Y más aún, tal garantía de defensa se encuentra satisfecha porque el Tribunal local, al momento de emitir la sentencia que ahora se impugna, ordenó que el tercero interesado fuera notificado personalmente de dicha determinación; lo cual aconteció el diecisiete de marzo.<sup>11</sup>

53. A partir de la notificación personal mencionada, se abre la oportunidad de impugnar la sentencia por considerarla contraria a sus intereses; lo cual, en el caso, es evidente que ocurrió con la presentación del escrito de demanda que ahora se analiza.

54. Es por ello que no le asiste razón al actor del juicio ciudadano de clave SX-JDC-456/2021 cuando aduce que fue vulnerada su garantía de audiencia.

---

el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

V. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Si el señalado como tercero interesado en el medio de impugnación, no se apersonare al juicio, toda actuación, incluyendo la sentencia, le será notificada por estrados, surtiendo inexorablemente sus efectos al día siguiente de su publicación.

<sup>10</sup> Escrito consultable en la foja 57 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-456/2021.

<sup>11</sup> Constancias de notificación consultables en las fojas 201 y 202 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-456/2021.